

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MEXICO

# GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 29 de enero de 1976

Número 13

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 29

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el Artículo 10 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 10.**—No se podrá iniciar la venta de lotes de un Fraccionamiento o comprometerlos en forma alguna hasta comprobar plenamente ante el Ejecutivo, y que éste así lo determine que han sido debidamente terminadas todas las obras señaladas en la autorización correspondiente.

Para gravar parcial o totalmente un Fraccionamiento, se requiere previa autorización por escrito del Ejecutivo del Estado.

#### TRANSITORIO.

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero

de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
C. P. Juan Monroy Pérez.

## SUMARIO:

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

##### DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 29.—Se reforma el Artículo 10 de la LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 30.—Se declara de utilidad e Interés público la creación, fomento, conservación, mantenimiento y ampliación de áreas jardinas y bosques para establecer PARQUES MUNICIPALES DE RECREACION POPULAR EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Número 31.—Se reforman los Incisos a) y b) del último párrafo del Artículo 19 de la LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Número 32.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan, Méx., a donar un inmueble de su propiedad a la Asociación Civil "Obra Social Tecamachaco", A. C.

Número 33.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan, Méx., a transmitir la propiedad de un inmueble, en favor del Sr. Emilio Guadalupe López Hernández.

#### PODER EJECUTIVO FEDERAL

##### SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Agustín Buenavista, Municipio de Soyaniquillpan, Méx.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 30

La H. XLVI Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad e interés público la creación, fomento, conservación, mantenimiento y ampliación de áreas jardinadas y boscosas para establecer Parques Municipales de recreación popular en los Municipios del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Los Parques Municipales tendrán como propósito, permitir que la comunidad tenga un lugar adecuado para su esparcimiento físico y mental inculcando en la población la predilección por el cuidado e incremento de su flora y fauna silvestre.

ARTICULO TERCERO.—Los parques que se establezcan en las diversas regiones del Estado constituirán un patrimonio permanente de la comunidad y de ninguna manera podrán desafectarse al servicio público a que están destinados, declarándolos inembargables, inalienables e imprescriptibles.

ARTICULO CUARTO.—Los Ayuntamientos respectivos, en coordinación con las Autoridades Estatales competentes, llevarán a cabo la conservación, mantenimiento, fomento, ampliación y vigilancia de los parques que se establezcan dentro de sus Municipios a través de Patronatos Municipales que se constituyan al efecto.

ARTICULO QUINTO.—Los Patronatos Municipales estarán formados por representantes de los diversos sectores de la comunidad y serán designados por el Gobierno del Estado a propuesta que hagan los Ayuntamientos y durarán en su encargo tres años, sujetando sus actividades a lo que dispone este decreto y su reglamento.

ARTICULO SEXTO.—Los Patronatos estarán impedidos para otorgar permisos a particulares en la explotación comercial de

madera o para realizar cualquier acto que pudiese interferir a función eficaz de dichas áreas.

ARTICULO SEPTIMO.—Los Patronatos realizarán, con la aprobación del Ejecutivo del Estado y HH. Ayuntamientos, trabajos de infraestructura turística como son: áreas de mantenimiento, miradores, refugios, albergues, asadores, canchas deportivas y juegos infantiles, fosas para basureros, instalaciones sanitarias, casetas de vigilancia y cercado de los parques y otros que beneficien su funcionamiento.

ARTICULO OCTAVO.—Con los mismos requisitos que se señalan en el artículo anterior, los Patronatos podrán llevar a cabo actividades de venta de alimentos, artesanías, alquiler de caballos y otros servicios para el turismo y la comunidad.

ARTICULO NOVENO.—Todas las percepciones que por servicios o actividades lucrativas se obtengan en los Parques serán invertidos en su propia conservación y ampliación de sus áreas e instalaciones y los remanentes se utilizarán para el fomento del bienestar de la niñez del Municipio correspondiente a través del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia del Estado de México.

ARTICULO DECIMO.—Los Patronatos en coordinación con las autoridades podrán programar y formular planes tendientes al incremento de la masa forestal y fauna silvestre y el combate de plagas, obteniendo para ello los permisos correspondientes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Ejecutivo a través de la Dependencia que designe para el efecto, será el encargado de la supervisión y control de los Parques que se establezcan en los Municipios del Estado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Dentro de las zonas consideradas como Parques Municipales, no podrán asentarse construcciones que pudiesen en forma alguna obstaculizar su funcionamiento.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Los Patronatos procurarán interesar a la población donde se establezcan Parques Municipales para que cooperen en la conservación y mejoramiento de sus prados, jardines y bosques.

(pasa a la siguiente página).

ARTICULO DECIMO CUARTO.—En caso de que el Patronato o cualquier otra Autoridad pretenda cambiar la finalidad a que se destinan las áreas correspondientes, el Gobierno del Estado tomará las medidas pertinentes para cumplir con lo dispuesto por el artículo cuarto, procediendo a su reapertura tan pronto como las circunstancias lo permitan.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Para el cumplimiento de las finalidades de este Decreto, los Ayuntamientos podrán dictar dentro de la esfera de su competencia las normas que consideren necesarias.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Las Autoridades correspondientes podrán imponer las sanciones relativas por violación a las normas de mantenimiento, conservación y administración de los Parques.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Se faculta al titular del Poder Ejecutivo a expedir los Reglamentos que considere necesarios para cumplir con las finalidades de este Decreto.

#### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Dr. Jorge Jiménez Cantú

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 31

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los incisos a) y b) del último párrafo del artículo 19 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

#### ARTICULO 19.—.....

a).—Establecer un solo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos en la expedición de cédulas personales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales.

b).—Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda subsistente el Transitorio segundo del Decreto 136 de 6 de Agosto de 1974, en lo que no se oponga al presente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 32

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público a que estaba destinado el inmueble propiedad del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., ubicado entre las calles de Fuente de Nezahualcóyotl y Fuente de la Pirámide, del Fraccionamiento Lomas de Tecamachaico, del propio Municipio, con superficie aproximada de 136 M2, y las siguientes medidas y colindancias: al NORTE, 20.30 mts. con calle Fuente de Nezahualcóyotl; al SUR, en 23.00 mts con calle Fuente de la Pirámide; al ORIENTE en 7.70 mts. con propiedad particular; y al PONIENTE en 5.30 mts. con propiedad municipal.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., para donar gratuitamente el inmueble mencionado en el artículo que antecede, en favor de la Asociación Civil "Obra Social Tecamachaico", A.C., quien lo destinará a la construcción de un edificio en donde se prestarán servicios sociales.

ARTICULO TERCERO.—La donación de que se trata, quedará condicionada a que el terreno objeto de la misma, se destinará a los fines propuestos y de lo contrario, revertirá el mismo en favor del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con las construcciones e instalaciones en él existentes.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ayuntamiento de referencia, para que a través de sus representantes o apoderados legalmente investidos, ocurran a la formalización y firma de la donación a que se refiere este Decreto.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C. P. Juan Monroy Pérez.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 33

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público a que estaba destinado el inmueble propiedad del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., ubicado en la esquina que forman las calles de Prolongación 18 de Marzo e Hidalgo en la Colonia Miguel Hidalgo del propio Municipio, con una superficie de 155 M2 y las siguientes medidas y colindancias: al NORTE 9.00 mts. con calle Hidalgo; al SUR, en 8.90 mts. con la señora Rosa Vda. de Gutiérrez; al ORIENTE, en 14.30 mts. con Prolongación 18 de Marzo; y al PONIENTE, en 13.40 mts. con el Señor José Calderón.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., para transmitir la propiedad del inmueble citado en el artículo anterior, en favor del señor Emilio Guadalupe López Hernández, en compensación del que se afectó a dicha persona, para la construcción del Centro de Desarrollo de la Comunidad, localizado en la propia Colonia Miguel Hidalgo.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Méx., para que a través de sus representantes o apoderados legalmente investidos, suscriban los documentos de propiedad relativos.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis.—Diputado Presidente, Profr. Sabino Lujano Lara.—Diputado Secretario, Lic. Ismael Villa Noriega.—Diputado Secretario, C. Armando Becerril Estrada.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de enero de 1976.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
C. P. Juan Monroy Pérez.

# PODER EJECUTIVO FEDERAL

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Agustín Buenavista, Municipio de Soyaniquilpan, Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN AGUSTIN BUENAVISTA", Municipio de Soyaniquilpan, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la convocatoria de fecha 19 de diciembre de 1973, para la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, relativa a la privación de derechos agrarios y sucesorios, en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; asamblea que tuvo verificativo el 26 de diciembre de 1973, en la que se propuso reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo, y se reconozcan derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo y venirlas trabajando por más de dos años ininterrumpidos, a los campesinos que se citan en el tercer punto resolutivo, y se reconozcan derechos agrarios y se adjudiquen las unidades de dotación que fueron declaradas vacantes por resolución presidencial de fecha 23 de diciembre de 1954, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de abril de 1955, a los campesinos que se encuentran cultivándolas y una para formar la unidad agrícola industrial para la mujer y que se indican en el cuarto punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—La documentación se remitió a la Comisión Agraria Mixta y, dicho organismo, notificó los días 24 y 25 de mayo de 1974, a los ejidatarios y sucesores afectados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y ale-

gatos; misma que se llevó a cabo el 10 de junio de 1974, en la que se comprobó legalmente la procedencia para la privación de derechos agrarios y sucesorios a los ejidatarios propuestos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 426, 430 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. La Comisión Agraria Mixta opinó que es procedente la privación de sus derechos agrarios a los ejidatarios y sucesores que se señalan, y el reconocimiento que propone la asamblea general extraordinaria de ejidatarios.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Dirección General de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión del mismo, y comprobó la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio; por lo que se turnó al vocal consultivo agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente; quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el 16 de agosto de 1974; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 426, 429, 430, 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose comprobado, por las constancias que obran en antecedentes, que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causa de privación de derechos agrarios y sucesorios a que se refiere el artículo 85, fracción I, de la propia Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales; es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los campesinos señalados, según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de

dos años ininterrumpidos; y habiéndose propuesto el reconocimiento de sus derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 26 de diciembre de 1973 de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III; 74, fracción II, 81, 84, 104, 200 y demás aplicables de la misma Ley, procede reconocer sus derechos agrarios; y con fundamento en el artículo 69 de la mencionado Ley, expedir sus certificados correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "SAN AGUSTIN BUENAVISTA", Municipio de Soyaniquilpan, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Alvarez Basilio, 2.—Anaya Silvano, 3.—Garrido Primo, 4.—Bruno Berne, 5.—Garrido Cayetano, 6.—Garrido Benigna, 7.—García Engracia, 8.—González Carlos, 9.—Montiel Tomás, 10.—Montiel Justino, 11.—Montiel Cipriano, 12.—Montiel Guillermo, 13.—Martínez Paciano, 14.—Laguna Heleodoro, 15.—Noguez Filomena Sosa Vda., 16.—Olvera Juana, 17.—Quintanar León, 18.—Rosas Melitón, 19.—Ramírez Antonio, 20.—Ramírez Merced J., 21.—Serrano Celestino, 22.—Martínez José, 23.—Martínez José C., 24.—Montiel Guadalupe J. 25.—Pérez Hermenegildo, 26.—Quintanar Sebastián, 27.—Quintanar Marcos, 28.—Quintanar Mauro, 29.—J. Trinidad Quintanar, 30.—Anacleto Ramírez, 31.—Ramírez V. Juan, 32.—Ramírez Favían, 33.—Ramírez Mateo, 34.—Ramírez Mucio, 35.—Ramírez Tomás, 36.—Ramírez Ma. Asunción, 37.—Ramírez Fidencio, 38.—Ramírez Malaquías, 39.—Ramírez Benita, 40.—Ramírez José, 41.—Rocha Román, 42.—Rocha Fco., 43.—Ramírez Román, 44.—Rivera Ma., 45.—Sánchez Isidro, 46.—Montalvo Andrea, 47.—Vilchis Nicacia, 48.—Sanabria Enrique, 49.—Sanabria Gonzalo, 50.—Sanabria Ignacio, 51.—Zúñiga Margarito, 52.—Alvarez Francisca, 53.—Vilchis Julio, 54.—Anaya Ismael, 55.—Chimal Andrea, 56.—Montiel Germán, 57.—Zamudio Dionisio, 58.—Rufino J. Merced, 59.—Martínez Julio, 60.—Lina Francisco, 61.—López Bruno, 62.—Guevara V. Rafaela, 63.—Alvarez Federico, 64.—Elizalde J. Guadalupe y 65.—González Juan.

Por la misma razón se privan de sus derechos sucesorios agrarios a los CC. 1.—Esteban Alvarez, 2.—María Salinas, 3.—

Marcelino Anaya, 4.—Concepción Sanabria, 5.—Primo Garrido, 6.—Ángel Berne, 7.—Remedios Hernández, 8.—Arcadio Garrido, 9.—Daniel Garrido, 10.—Balbina Garrido, 11.—Aurelia Montiel, 12.—Paciano Garrido, 13.—Germán Garrido, 14.—Elpidio Garrido, 15.—Coinda Garrido, 16.—Silviana Garrido, 17.—Crescencia Garrido, 18.—Francisca Garrido, 19.—Engracia García, 20.—Luz Ramírez 21.—Lucía Montiel, 22.—Catalina Montiel, 23.—Julio Montiel, 24.—Claudia Mendoza, 25.—Mariana Cisneros, 26.—Vicenta Martínez, 27.—Engracia Martínez, 28.—Beatriz Martínez, 29.—Tomasía Téllez, 30.—Margarito Laguna, 31.—Quintanar Gregoria, 32.—Donato Quintanar, 33.—María Romero, 34.—Crescencia Serrano, 35.—María Garrido, 36.—Felicidad Serrano, 37.—María Serrano, 38.—José Martínez, 39.—Esperanza Martínez, 40.—María Anaya, 41.—J. Guadalupe Pérez, 42.—Maldonado Guadalupe, 43.—Trinidad Hernández, 44.—Ángela Cruz, 45.—María del Carmen R., 46.—Julia Rodríguez, 47.—Agustina Martínez, 48.—Luz Ramírez, 49.—Felipa Ramírez, 50.—Bernabé Ramírez, 51.—Dionisia Vega, 52.—Jaime Ramírez, 53.—Jaime Ramírez, 54.—María Montiel, 55.—Francisco Ramírez, 56.—Enrique Ramírez, 57.—José Ramírez, 58.—Paulina Ramírez, 59.—Catalina Ramírez, 60.—Rosa Ramírez, 61.—Agustina Ramírez, 62.—Luis Rocha, 63.—Juana Quintanar, 64.—Francisco Rocha, 65.—Ana María Rosa, 66.—Cipriana Rocha, 67.—Aurelia Ramírez, 68.—Manuel Ramírez, 69.—Pérez Elodia, 70.—Josefina Escalante, 71.—Enrique Sanabria, 72.—Jorge Sanabria, 73.—Ma. Guadalupe Rocha, 74.—Elvia Sanabria, 75.—Gilberta Vega, 76.—Lucio Zúñiga, 77.—Candelaria Zúñiga, 78.—Félix Zúñiga, 79.—Epifania Zúñiga, 80.—Federico Samudio, 81.—Loreta López, 82.—Magdalena Samudio, 83.—Inocencio Rufino, 84.—Crispina Castillo, 85.—Guillermo Rufino, 86.—Hermelinda Rufino, 87.—Rufina Rufino, 88.—Ana María Rufino, 89.—Zenaida López, 90.—Consuelo González y 91.—Hermenegilda Zúñiga. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expedieron a los ejidatarios sancionados, números: 7014, 7016, 7022, 7023, 7024, 7026, 7028, 7029, 7033, 7036, 7038, 7041, 7042, 7049, 7057, 7059, 7067, 7070, 7975, 7078, 7079, 7086, 7087, 7090, 7093, 7096, 7099, 7101, 7103, 7114, 7105, 7107, 7108, 7109, 7111, 7113, 7119, 7121, 7124, 7126, 7131, 7132, 7133, 7136, 7138, 7140, 7144, 7147, 7148, 7150, 7151, 7155, 7164, 7166, 7168, 7170, 7174, 7177, 7179, 7181, 7182, 7184, 7185, 7188 y 7202.

SEGUNDO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN AGUSTIN BUENAVISTA", Municipio de Soyaniquilpan, del Edo. de México, a los CC. 1.—Tereso Alvarez, 2.—Pablo Anaya, 3.—Higinia Ramírez, 4.—Prisciliana Montiel, 5.—María García Montiel, 6.—Agustín Garrido Montiel, 7.—Alfredo Luna, 8.—Maximiliano Montiel Anaya, 9.—Florencio Montiel Anaya, 10.—Ernesta Vilchis, 11.—Elvira Martínez, 12.—María Serrano Romero, 13.—Lorenzo Montiel Martínez, 14.—Pedro Laguna, 15.—Eufacia Noguez, 16.—Benito Quintanar O., 17.—Catalina Sandoval, 18.—Crescencia Serrano de Rosas, 19.—Bernabé Ramírez Cruz, 20.—Patrocinio Quintanar de R., 21.—Víctor Serrano Romero, 22.—Juan Martínez, 23.—J. Merced Ramírez Quintanar, 24.—Luz Gardido, 25.—Flavio Juárez Sánchez, 26.—Tomás Sánchez Ramírez, 27.—Alfonso Quintanar Maldonado, 28.—Epifanio Quintanar, 29.—Efrén Quintanar, 30.—Víctor Ramírez, 31.—Lázaro Ramírez, 32.—María Ramírez, 33.—Esther Jasso, 34.—Esther Ramírez, 35.—Benita Cruz de Ramírez, 36.—Flavio Juárez R., 37.—Silvestre Montiel, 38.—Julio Ramírez Montiel, 39.—Antonio Ramírez Cordero, 40.—Gilberto Ramírez, 41.—Santos Rocha, 42.—Cruz Quintanar Hernández, 43.—José Ramírez Montiel, 44.—Ismael Berne Rivera, 45.—Esteban Anaya, 46.—Jorge Mata Sandoval, 47.—Eziquio Rosas Vilchis, 48.—José Sanabria, 49.—Arturo Sanabria García, 50.—José Martínez Sanabria, 51.—Bertha Vega, 52.—Jerónimo Garrido, 53.—Joel Montiel Laguna, 54.—Marcelina Elizalde, 55.—Margarito Chimal, 56.—Nicolasa González, 57.—Crescenciano Samudio, 58.—Sóstenes Montiel Quintanar, 59.—Samuel Martínez Martínez, 60.—Celedonia García, 61.—Petra López, 62.—Agustín Guevara, 63.—Ernestina Alvarez, 64.—Vicente Elizalde Casas y 65.—Samuel Montiel González; consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO.—Se reconocen derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo y venir las trabajando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado de "SAN AGUSTIN BUENAVISTA", Municipio de Soyaniquilpan, del Estado de México, a los CC. 1.—Moisés Ramírez, 2.—Germán Garrido, 3.—Sebastián Sánchez, 4.—J. Ascención López, 5.—José García M., 6.—Luis Montiel, 7.—Delfino Ramírez, 8.—Simón Rosas Vega, 9.—Julio Montiel Martínez, 10.—Modesta Montiel Villarta, 11.—Fe-

derico Ramírez Vilchis, 12.—Francisco Montiel Vega, 13.—J. Patrocinio Laguna V., 14.—Arturo Vilchis Garrido, 15.—Aharón Perea Cruz, 16.—Gregorio Montiel Quintanar, 17.—Víctor Ramírez, Quintanar, 18.—Dalmacio Serrano García, 19.—Alvarado Aguilar Antonio y 20.—Miguel Montiel Ramírez; consecuentemente, expídanseles sus correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acrediten como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO.—Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación que fueron declaradas vacantes por resolución presidencial de fecha 23 de diciembre de 1954, y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de abril de 1955, por venir las cultivando por más de dos años consecutivos, en el ejido del poblado denominado "SAN AGUSTIN BUENAVISTA", Municipio de Soyaniquilpan, del Estado de México, a los CC. 1.—Senovio Berni Cruz, 2.—Adrián Rodríguez Montiel, 3.—Bernardino Vilchis, 4.—Roberto Laguna y 5.—Julio Ramírez Montiel; consecuentemente, expídanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios, que los acredite como editarios del poblado de que se trata, y el relativo a la unidad agrícola industrial para la mujer.

QUINTO.—Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "SAN AGUSTIN BUENAVISTA", Municipio de Soyaniquilpan, del Estado de México, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; inscribase y háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 21 de mayo de 1975).

# ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

PASEO XINANTECATL No. 704 Ote.

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

## CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Folleto de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal, el importe correspondiente.

## TARIFAS

### SUSCRIPCIONES:

Por un año .....	\$ 200.00
Por seis meses .....	120.00
Por tres meses .....	70.00

### EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de .....	20.00
Sección del año que no tenga precio especial .....	1.00

### Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación .....	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones .....	0.75
Palabra por tres publicaciones .....	1.00

### Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

- Balances de \$300.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.
- Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos. (\$300.00 mínimo).
- Convocatorias y documentos similares \$250.00 por plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

### AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a .....	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a .....	\$350.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género .....	\$500.00 por plana o fracción.

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Prof. Leopoldo Sarmiento Rea.